

CÁLCULO DE INDEMNIZACIÓN EN ACCIDENTE DE TRÁFICO POR FALLECIMIENTO. CONMORIENCIA

Miguel Ángel Toledano Jiménez

Abogado

Profesor del Área Jurídica. CEF.- UDIMA

EXTRACTO

El supuesto trata de efectuar el cálculo de indemnización en un accidente de tráfico en el que fallecen dos familiares (padre e hija) en el mismo accidente. Se estudiarán las indemnizaciones a percibir por los perjudicados en cada caso, así como la conmoriencia existente y su posible repercusión en la indemnización.

Palabras clave: accidente de tráfico, indemnización por fallecimiento y conmoriencia.

Fecha de entrada: 11-12-2016 / Fecha de aceptación: 27-12-2016

ENUNCIADO

Con fecha 1 de diciembre de 2016, fallecen en accidente de tráfico Juan y su hija Clara cuando circulaban en el vehículo turismo Peugeot 505 conducido por Juan. El accidente ocurrió en una carretera de doble sentido y dos carriles para cada dirección, cuando el vehículo contrario, furgoneta Renault Espace, invadió el carril por el que circulaba el turismo, al parecer por una distracción de su conductor.

El atestado elaborado por la Guardia Civil parece claro en cuanto a la responsabilidad del conductor del vehículo contrario, por lo que no discutiremos culpa.

Con motivo de la invasión del carril contrario, la furgoneta colisionó contra el turismo Peugeot y provocó su salida de la calzada, vuelco y daños materiales de consideración en el mismo. Asimismo, los dos ocupantes del turismo, Juan y Clara, resultaron fallecidos en el accidente, sin poderse determinar quién fallece antes, puesto que la Guardia Civil establece en su atestado que los fallecimientos se producen entre la 1 y 1:15 de la mañana.

Cuestiones planteadas:

1. Datos que pediremos a la familia del fallecido para determinar las indemnizaciones que puedan corresponderles. Determinación de los perjudicados. Cálculo de las indemnizaciones.
2. Comentarios sobre la conmorienca, y posible repercusión en las indemnizaciones a percibir.

SOLUCIÓN

1. Datos que pediremos a la familia del fallecido para determinar las indemnizaciones que puedan corresponderles. Determinación de los perjudicados. Cálculo de las indemnizaciones

Como en toda indemnización por accidente de tráfico, distinguiremos entre daños materiales y daños personales.

En cuanto a los daños materiales, procede la reclamación de los daños del vehículo, que deberán abonarse al propietario de los mismos. En este supuesto, el propietario es el cónyuge de Juan, su esposa Adela, por lo tanto, la indemnización será abonada a la misma, si no fuera así, debería abonarse a los herederos de Juan.

Al tratarse de un siniestro total, donde el coche no será reparado debido al lamentable estado del mismo, la indemnización que reclamaremos será el valor venal del vehículo incrementado en un 30% de valor de afección, por ser este un porcentaje habitualmente admitido en estos casos. Necesitaríamos para el cálculo la tarjeta de inspección técnica del vehículo y el permiso de circulación, de aquí obtendríamos los datos necesarios, tales como fecha de matriculación, antigüedad, modelo, tipo, marca, motor, etc. Esta es una cuestión en la que no nos detendremos expresamente y dejaremos para un artículo posterior la determinación de la indemnización por los daños materiales del vehículo, dependiendo de si es o no siniestro total, y en caso de siniestro total, de si se procede o no a su reparación, estudiando los distintos criterios que han utilizado nuestras Audiencias Provinciales para estos casos.

Estudiaremos ahora, únicamente, la indemnización que pudiera corresponder a los perjudicados por los daños personales ocurridos en el accidente, es decir, por el fallecimiento de Juan y su hija Clara.

Para el cálculo de la indemnización aplicaremos el baremo recogido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (LRCSCVM), tras la reforma operada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

El título IV de la LRCSCVM contiene el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

En el caso que nos ocupa, no aplicaremos reducción por concurrencia de culpas, ni ninguna otra reducción contenida en el artículo 1 de la LRCSCVM (contribución a la causación del daño, incumplimiento de normativas de seguridad o cualquier otra agravación). La culpa del contrario es evidente y está admitida por el mismo, así como los usuarios que ocupaban el vehículo turismo siniestrado y, que resultaron fallecidos, hacían uso del cinturón de seguridad.

El sistema de valoración contempla, en los casos de fallecimiento, cinco categorías de perjudicados: el cónyuge viudo, los ascendientes, los descendientes, los hermanos y allegados.

Una vez recabada la información pertinente a la familia, obtenemos los siguientes datos para cada una de las víctimas:

Fallecimiento del conductor del turismo Peugeot (Juan)

- No es hijo único.
- No es el único progenitor vivo, puesto que su cónyuge y madre de sus hijos está viva.

- Fecha de nacimiento: 1 de enero de 1970.
- Fecha de fallecimiento (accidente): 1 de diciembre de 2016.
- Situación laboral: trabajador por cuenta ajena. Sus ingresos por trabajo personal son de 20.000 euros netos acreditados durante el año natural al fallecimiento (también podría utilizarse la media de los obtenidos durante los tres años naturales inmediatamente anteriores al accidente, si esta fuera superior).

Juan estaba casado con Adela, tenían dos hijos (17 y 14 años, la hija de 17 años también resulta fallecida en el accidente). Juan tenía un hermano y vivía su padre, ninguno de los dos convivía con el mismo.

En este supuesto no existen allegados, es decir, no existen personas que, sin tener la condición de perjudicados (cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos), hayan convivido con la víctima durante un mínimo de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento y que fueran especialmente cercanas a ella en parentesco o afectividad.

Necesitaremos también los siguientes datos:

- Fechas de nacimiento de cada perjudicado.
- Si son familiares únicos de su categoría.
- Fecha de matrimonio de Juan y Adela para el cálculo de la indemnización correspondiente al cónyuge.
- Si el perjudicado convive o no con la víctima.
- Si existen perjuicios excepcionales, entendiendo como tales a los que se refiere el artículo 33 de la LRCSCVM: perjuicios relevantes, ocasionados por circunstancias singulares y no contemplados conforme a las reglas y límites del sistema, en caso de fallecimiento se contemplaría un límite máximo de incremento del 25 % de la indemnización por perjuicio personal básico; en el caso que nos ocupa, hemos contemplado un porcentaje de perjuicio excepcional para el cónyuge del fallecido, el padre y el hijo, puesto que fallece también en el mismo accidente, la hija Clara (hija, nieta y hermana respectivamente de los anteriores). No hemos encontrado todavía sentencias que justifiquen esta consideración de perjuicios excepcionales, al fallecer dos familiares directos en el mismo accidente, pero la consideramos ajustada a derecho y totalmente lógica y resarcible, tengamos en cuenta que para el cónyuge han fallecido tanto el esposo como la hija, para el abuelo, tanto el hijo como la nieta, y para el hermano, tanto el padre como la única hermana. No hemos aplicado el perjuicio excepcional para el hermano del fallecido y tío de la fallecida, puesto que no sería perjudicado por el fallecimiento de Clara, aunque sí por el fallecimiento de Juan, si bien es cierto que sería perjudicado único de su categoría (solo tenía el hermano fallecido, Juan). En cuanto al abuelo, hemos

aplicado un 15 %, no un 25 %, lo indicamos únicamente a efectos de clarificar el cálculo efectuado.

La indemnización para cada perjudicado contemplaría, conforme al sistema de valoración, tres tipos de perjuicios:

- Perjuicio personal básico (arts. 62 y ss. LRCSCVM), contemplado en la tabla 1.A.
- Perjuicio personal particular (arts. 68 y ss. LRCSVM), contemplado en la tabla 1.B.
- Perjuicio patrimonial (arts. 78 y ss. LRCSCVM), contemplado en la tabla 1.C; este a su vez comprendería, el perjuicio patrimonial básico, gastos específicos (traslado del fallecido, entierro y funeral) y lucro cesante (arts. 81 a 92 LRCSCVM, y ya calculado en las tabla 1.C del sistema para cada perjudicado (subtablas 1.C.1 a 1.C.7.d según los casos).

Fallecimiento de la ocupante, Clara, hija de Juan

Recabaremos, igualmente los datos necesarios, algunos ya los hemos indicado:

- Fecha de nacimiento: 1 de febrero de 1999.
- Tiene madre, hermano y abuelo. Convivía con sus padres y a sus expensas. No generaba ingresos.

En el caso del abuelo, sería perjudicado único familiar de su categoría, solo tenía un abuelo vivo.

En el caso del hermano, sería perjudicado también, único familiar de su categoría, puesto que solo resta un hermano vivo. Aplicaremos también un 25 % de perjuicio excepcional, en cada perjudicado, puesto que fallecen dos familiares directos en el mismo accidente (hija y cónyuge, nieta e hijo, hermana y padre). En este caso, entendemos que tiene derecho a indemnización el abuelo, puesto que el padre de la fallecida también ha fallecido en el accidente y, por lo tanto, conforme al artículo 64 de la LRCSCVM, cada abuelo tiene la consideración de perjudicado en caso de premoriencia del progenitor de su rama familiar y percibe una cantidad fija con independencia de la edad del nieto fallecido. Las tablas que utilizaremos para el cálculo de la indemnización serían igualmente las relativas al perjuicio personal básico, perjuicio personal particular y perjuicio patrimonial (daño emergente y lucro cesante), es decir, tablas 1.A, 1.B y 1.C (subtablas).

En cuanto a los perjuicios particulares, en cada caso, habrá que estar a los datos obtenidos, de conformidad con los artículos 68 y siguientes de la LRCSCVM, así, por ejemplo:

- No existen perjuicios particulares por discapacidad física, intelectual o sensorial de ningún perjudicado.

- En cuanto al perjuicio particular por convivencia con la víctima, habrá que estar a lo indicado en el artículo 70.1 de la LRCSCVM: La convivencia con la víctima constituye un perjuicio particular en todos los perjudicados, con excepción del cónyuge y víctimas o perjudicados menores de 30 años. En los casos exceptuados, esta circunstancia ya está ponderada en la indemnización por perjuicio personal básico. Ni el abuelo ni el hermano del conductor convivían con las víctimas.
- Si existe perjuicio particular del perjudicado único de su categoría, con la excepción del cónyuge, constituiría un perjuicio particular que se resarciría mediante un incremento del 25 % de la indemnización por perjuicio personal básico.
- No existe perjuicio particular del perjudicado familiar único.
- No existe perjuicio particular por fallecimiento de ambos progenitores.
- No existe perjuicio particular por fallecimiento de hijo único y tampoco hay víctima embarazada con pérdida de feto.
- Sí existiría el perjuicio excepcional, conforme ya hemos indicado y según nuestro criterio. Veremos cómo van acuñando los tribunales este concepto. Recordemos que puede aplicarse hasta un 25 % sobre la indemnización por perjuicio básico (en un caso, por ejemplo, con el abuelo, hemos aplicado un 15 % y en otros un 25 %).

Para el cálculo de las indemnizaciones a los perjudicados, hemos utilizado el baremo elaborado por UNESPA en colaboración con TIREA, baremo revisado por un comité asesor integrado por expertos en la materia.

Esta es la URL de descarga: https://chrome.google.com/webstore/detail/baremo/cdbnkgbljnjpbjomllcdhbagbjeng?utm_source=chrome-app-launcher

El resultado obtenido es el siguiente:

Fallecimiento conductor (padre-Juan). Valoración perjudicado (padre-Juan)

	Tipo	Indemnización...	Perjuicio par...	Daño emerge...	Cuota perjud..	Lucro cesante	Concurrencia ...	Total
Adela	Cónyuge	96.000 €	24.000 €	400 €	60 %	44.799 €	0 €	165.199 €
Padre fallecido	Padre/Madre	40.000 €	16.000 €	400 €	0 %	0 €	0 €	56.400 €
Hijo del fallecido	Hijo/a	80.000 €	40.000 €	400 €	30 %	48.032 €	0 €	168.432 €
Hermano del padre...	Hermano/a	15.000 €	3.750 €	400 €	0 %	0 €	0 €	19.150 €
Total		231.000 €	83.750 €	1.600 €	90 %	92.831 €	0 €	409.181 €

Fallecimiento ocupante (hija-Clara). Valoración perjudicada (hija-Clara)

	Tipo	Indemnización...	Perjuicio par...	Daño emerge...	Cuota perjud..	Lucro cesante	Concurrencia ...	Total
Adela madre de Clara	Padre/Madre	70.000 €	17.500 €	400 €	0 %	0 €	0 €	87.900 €
Hermano de Clara	Hermano/a	20.000 €	10.000 €	400 €	0 %	0 €	0 €	30.400 €
Abuelo de Clara (padre)	Abuelo/a	20.000 €	5.000 €	400 €	0 %	0 €	0 €	25.400 €
Total		110.000 €	32.500 €	1.200 €	0 %	0 €	0 €	143.700 €

Como podemos apreciar, en cuando al daño emergente, se suma la cantidad de 400 euros, tratándose de una cantidad fija por la cuantía establecida en la tabla 1.C y que hace referencia a los gastos razonables que cause el fallecimiento, como el desplazamiento, la manutención, el alojamiento y otros análogos.

Resulta una calculadora cómoda y práctica que no implica que deje de estudiarse con profundidad la legislación aplicable, puesto que los datos deben ser rellenados, estudiados y en algunos casos interpretados, recomendándose incluso el cálculo manual, sobre todo en los supuestos de lucro cesante donde es de aplicación la cuota aplicable a cada perjudicado del artículo 87 de la LRCSCVM, o también, para supuestos que ofrecen dudas interpretativas, como en el caso que nos ocupa, la aplicación del perjuicio excepcional como perjuicio particular (incremento de hasta el 25 %).

2. Comentarios sobre la conmoriencia, y posible repercusión en las indemnizaciones a percibir

Si bien en esta cuestión la búsqueda de sentencias no ha resultado fácil, tampoco ha sido estéril, encontrando, entre otras, las siguientes:

- Audiencia Provincial de Segovia, Sentencia 125/2002, de 25 de abril.
- SSTs de 14 de diciembre de 1996, de 10 de marzo de 1998, de 20 de mayo de 2015, y de 20 de octubre de 2006
- Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 3 de febrero de 2003.

Sirva este párrafo extraído de la Sentencia de 25 de abril de la Audiencia Provincial de Segovia como colofón:

«Como establece la STS 14-12-1996 (Rec. 299/1993), la legitimación para reclamar resarcimiento en caso de muerte corresponde, de ordinario, a los más próximos parientes de la víctima, si bien "iure proprio" y no por sucesión hereditaria; es decir, las eventuales indemnizaciones a las que pudieran tener derecho los perjudicados por

el fallecimiento de una persona más o menos allegada, nacen "en sus propias cabezas", es decir, son adquiridos por derecho propio, sin que deriven de su condición de sucesores del fallecido; porque, no es la muerte de la víctima lo que se indemniza, sino el dolor y las privaciones que la misma comporta para los sobrevivientes.

No es el daño que se produce a la víctima lo indemnizable, sino el daño que por causa de la muerte de la víctima se produce a los perjudicados; circunstancia que hace nacer "ex novo", y no de un derecho adquirido derivativamente en su condición de sucesores del fallecido (condición de sucesores que, por otra parte, no es imprescindible que ostenten).

Por tanto en autos, aunque formalmente madre e hija (doña Concepción y doña Aránzazu) fallecieron en días diferentes y ello pueda conllevar efectos en el ámbito sucesorio, materialmente, dado el estado de coma en que restó la hija, no puede afirmarse con un mínimo de rigor, aunque fuere por las severas y tristes consecuencias en que se encontraba, que el fallecimiento de su madre le ocasionara especial dolor ante la absoluta carencia de consciencia en que se encontraba; ni quedado el fallecimiento a las pocas horas, sin salir del coma, se le derivaran por ello perjuicios materiales. Y, por tanto, no puede hablarse en rigor, dado que estamos ante un supuesto de conmorencia material (aunque formalmente se trate de premorencia que como tal surja efectos en otros ámbitos), que doña Aránzazu, resulte perjudicada por el fallecimiento de su madre, doña Concepción, en siniestro donde ella misma quedó en coma falleciendo en ese estado unas horas después.

Ello no supone desconocer el criterio normativo de los baremos invocados, pues la enumeración de las personas recogidas en la tabla 1 significa meramente su legitimación "prima facie", para obtener la indemnización correspondiente como consecuencia del fallecimiento producido; pero ello no obsta a la previa adecuación jurisprudencial del concepto material perjudicado, antes reseñado; con independencia de que habitualmente coincida con el de los parientes más allegados que también suelen ser herederos; aunque el baremo sí vincula para una vez determinado quién sea el efectivamente perjudicado, cuantificar la indemnización.

Por ello, la indemnización por el fallecimiento de doña Concepción, corresponda "prima facie" a sus hermanos, personas allegadas, en mayor proximidad afectiva que la madre política, mientras no se acredite que este criterio inicial no se corresponde con la realidad.

E igualmente, la indemnización por el fallecimiento de doña Aránzazu corresponde a la recurrente y en la cantidad establecida en sentencia, no tanto por la argumentación en la misma contenida, como por su acomodación al epígrafe de víctima sin cónyuge sin hijos y con ascendiente (abuelo sin padres); y por ello este motivo no puede ser estimado, pues la indemnización otorgada en sentencia es la que efectivamente corresponde a la actora».

En nuestro caso, por lo tanto, no parece que la hija sea perjudicada por el fallecimiento del padre, ni el padre por el fallecimiento de la hija y que la indemnización por dicho perjuicio entre en

su patrimonio y pueda ser heredada por los familiares. La indemnización corresponde *iure proprio* y no como sucesores de los fallecidos, teniendo más sentido, si cabe, esta afirmación, cuando ambas víctimas han fallecido al mismo tiempo, siendo los perjudicados en cada caso, conforme al sistema de valoración, los que tengan derecho a ser indemnizados como tales y no como herederos de los fallecidos, así es como lo hemos reflejado en el cálculo.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- RDLeg. 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (LRC-SCVM), tras la reforma operada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, arts. 1, 62, 64, 68, 70, 81, 87, 92.
- SSTS de 14 de diciembre de 1996, de 10 de marzo de 1998, de 20 de octubre de 2006 y de 20 de mayo de 2015.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia 125/2002, de 25 de abril.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 3 de febrero de 2003.